

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

“ Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta de 1992 a favor del señor ALFONSO ANAYA CARABALLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 892.619 de Cartagena.

**EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 4248 de fecha 06 de Diciembre de 1991, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a el señor ALFONSO ANAYA CARABALLO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 892.619 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 5 de Abril de 1987 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la Dra. DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.450.213 de Cartagena y con T.P. 260.853 del C. S. de la J. solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional de ley 6ta de 1992, la reliquidación de indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificada SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la

seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

941  
3 OCT. 2017

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

#### CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

**ARTICULO 1º**—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

R

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el Salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

**REPORTES DE PAGOS TESORERIA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora AMELIA LORDUY DE PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 26.741.976 de El Banco – Magdalena

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

**ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor ALFONSO ANAYA CARABALLO, identificad con la Cedula de Ciudadanía No 892.619 de Cartagena, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas de liquidación que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : ALFONSO ANAYA CARABALLO		RESOLUCION: 4248 DEL 06-12-1991	
IDENTIFICACION: 892.619		FECHA EFECTIVIDAD: 22-10-1988	
SUSTITUTA(O) : .....		STATUS : 05-04-1987	
IDENTIFICACION: .....			
FECHA DE NACIMIENTO: .....		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 73.595	
ULTIMO DIA COTIZADO: 05-04-1987		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS 2002	

  

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$98.126,32	75%	\$73.595

  

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$73.594,74
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

*Q*

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1987	73.595	1		73.595					
1988	73.595	1,15	1849,24	86.483					
1989	86.483	1,27		109.834					
1990	109.834	1,26		138.390					
1991	138.390	1,2606		174.455					
1992	174.455	1,2604		219.883					
1993	219.883	1,2503	1,07	294.164					
1994	294.164	1,226	1,07	385.890					
1995	385.890	1,2259		473.063					
1996	473.063	1,1950		565.310					
1997	565.310	1,2163		687.587					
1998	687.587	1,1768		809.152					
1999	809.152	1,1670		944.281					
2000	944.281	1,0923		1.031.438					
2001	1.031.438	1,0875		1.121.689					
2002	1.121.689	1,0765		1.207.498	1.147.051	\$ 60.446	14	846.248	1.665.719
2003	1.207.498	1,0699		1.291.902	1.227.230	\$ 64.671	14	905.401	1.664.041
2004	1.291.902	1,0649		1.375.746	1.306.878	\$ 68.869	14	964.161	1.673.459
2005	1.375.746	1,055		1.451.412	1.378.756	\$ 72.656	14	1.017.190	1.681.053
2006	1.451.412	1,0485		1.521.806	1.445.626	\$ 76.180	14	1.066.524	1.690.234
2007	1.521.806	1,0448		1.589.983	1.510.390	\$ 79.593	14	1.114.304	1.672.513
2008	1.589.983	1,0569		1.680.453	1.596.331	\$ 84.122	14	1.177.708	1.651.419
2009	1.680.453	1,0767		1.809.343	1.718.769	\$ 90.574	14	1.268.038	1.708.907
2010	1.809.343	1,02		1.845.530	1.753.145	\$ 92.386	14	1.293.399	1.703.342
2011	1.845.530	1,0317		1.904.034	1.808.719	\$ 95.314	14	1.334.400	1.699.193
2012	1.904.034	1,0373		1.975.054	1.876.185	\$ 98.869	14	1.384.173	1.709.208
2013	1.975.054	1,0244		2.023.245	1.921.964	\$ 101.282	14	1.417.947	1.716.237
2014	2.023.245	1,0194		2.062.496	1.959.250	\$ 103.247	14	1.445.455	1.699.581
2015	2.062.496	1,0366		2.137.984	2.030.958	\$ 107.026	14	1.498.359	1.677.000
2016	2.137.984	1,0677		2.282.725	2.168.454	\$ 114.271	14	1.599.797	1.666.953
2017	2.282.725	1,0575		2.413.982	2.293.140	\$ 120.842	4	483.367	608.269
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2016								18.333.105	25.278.858
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ABRIL DE 2017									608.269
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017									25.887.128
MESADA PARA 2016 : \$									

V= VH Índice final

941  
23 OCT. 2017

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	60.446	
137,40			
Meses			
Enero	67,26	60.446	123.481
Febrero	68,11	60.446	121.940
Marzo	68,59	60.446	121.086
Abril	69,22	60.446	119.984
Mayo	69,63	60.446	119.278
Junio	69,93	60.446	118.766
Mesada Adic	69,93	60.446	118.766
Julio	69,94	60.446	118.749
Agosto	70,01	60.446	118.630
Septiembre	70,26	60.446	118.208
Octubre	70,66	60.446	117.539
Noviembre	71,20	60.446	116.648
Diciembre	71,40	60.446	116.321
Mesada Adic	71,40	60.446	116.321
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>1.665.719</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	68.869	
137,40			
Meses			
Enero	76,70	68.869	123.371
Febrero	77,62	68.869	121.909
Marzo	78,39	68.869	120.711
Abril	78,74	68.869	120.175
Mayo	79,04	68.869	119.719
Junio	79,52	68.869	118.996
Mesada Adic	79,52	68.869	118.996
Julio	79,50	68.869	119.026
Agosto	79,52	68.869	118.996
Septiembre	79,76	68.869	118.638
Octubre	79,75	68.869	118.653
Noviembre	79,97	68.869	118.326
Diciembre	80,21	68.869	117.972
Mesada Adic	80,21	68.869	117.972
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>1.673.459</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	76.180	
137,40			
Meses			
Enero	84,56	76.180	123.784
Febrero	85,11	76.180	122.984
Marzo	85,71	76.180	122.123
Abril	86,10	76.180	121.570
Mayo	86,38	76.180	121.176
Junio	86,64	76.180	120.812
Mesada Adic.	86,64	76.180	120.812
Julio	87,00	76.180	120.312
Agosto	87,34	76.180	119.844
Septiembre	87,59	76.180	119.502
Octubre	87,46	76.180	119.680
Noviembre	87,67	76.180	119.393
Diciembre	87,87	76.180	119.121
Mesada Adic.	87,87	76.180	119.121
<b>L AÑO 2006</b>			<b>1.690.234</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	64.671	
137,4			
Meses			
Enero	72,23	64.671	123.022
Febrero	73,04	64.671	121.657
Marzo	73,80	64.671	120.405
Abril	74,65	64.671	119.034
Mayo	75,01	64.671	118.462
Junio	74,97	64.671	118.526
Mesada Adic.	74,97	64.671	118.526
Julio	74,86	64.671	118.700
Agosto	75,10	64.671	118.320
Septiembre	75,26	64.671	118.069
Octubre	75,31	64.671	117.990
Noviembre	75,57	64.671	117.585
Diciembre	76,03	64.671	116.873
Mesada Adic.	76,03	64.671	116.873
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>1.664.041</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	72.656	
137,40			
Meses			
Enero	80,87	72.656	123.445
Febrero	81,70	72.656	122.191
Marzo	82,33	72.656	121.256
Abril	82,69	72.656	120.728
Mayo	83,03	72.656	120.234
Junio	83,36	72.656	119.758
Mesada Adic.	83,36	72.656	119.758
Julio	83,40	72.656	119.700
Agosto	83,40	72.656	119.700
Septiembre	83,76	72.656	119.186
Octubre	83,95	72.656	118.916
Noviembre	84,05	72.656	118.774
Diciembre	84,10	72.656	118.704
Mesada Adic.	84,10	72.656	118.704
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>1.681.053</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	79.593	
137,40			
Meses			
Enero	88,54	79.593	123.516
Febrero	89,58	79.593	122.082
Marzo	90,67	79.593	120.614
Abril	91,48	79.593	119.546
Mayo	91,76	79.593	119.182
Junio	91,87	79.593	119.039
Mesada Adic.	91,87	79.593	119.039
Julio	92,02	79.593	118.845
Agosto	91,90	79.593	119.000
Septiembre	91,97	79.593	118.909
Octubre	91,98	79.593	118.896
Noviembre	92,42	79.593	118.330
Diciembre	92,87	79.593	117.757
Mesada Adic.	92,87	79.593	117.757
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>1.672.513</b>

2

941  
OCT. 2017

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	84.122	
137,40			
Meses			
Enero	93,85	84.122	123.158
Febrero	95,27	84.122	121.322
Marzo	96,04	84.122	120.349
Abril	96,72	84.122	119.503
Mayo	97,62	84.122	118.402
Junio	98,47	84.122	117.380
Mesada Adic	98,47	84.122	117.380
Julio	98,94	84.122	116.822
Agosto	99,13	84.122	116.598
Septiembre	98,94	84.122	116.822
Octubre	99,28	84.122	116.422
Noviembre	99,56	84.122	116.094
Diciembre	100,00	84.122	115.584
Mesada Adic	100,00	84.122	115.584
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>1.651.419</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	90.574	
137,4			
Meses			
Enero	100,59	90.574	123.719
Febrero	101,43	90.574	122.694
Marzo	101,94	90.574	122.081
Abril	102,26	90.574	121.699
Mayo	102,28	90.574	121.675
Junio	102,22	90.574	121.746
Mesada Adic.	102,22	90.574	121.746
Julio	102,18	90.574	121.794
Agosto	102,23	90.574	121.734
Septiembre	102,12	90.574	121.865
Octubre	101,98	90.574	122.033
Noviembre	101,92	90.574	122.104
Diciembre	102,00	90.574	122.009
Mesada Adic.	102,00	90.574	122.009
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>1.708.907</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	92.386	
137,40			
Meses			
Enero	102,70	92.386	123.601
Febrero	103,55	92.386	122.586
Marzo	103,81	92.386	122.279
Abril	104,29	92.386	121.716
Mayo	104,40	92.386	121.588
Junio	104,52	92.386	121.448
Mesada Adic	104,52	92.386	121.448
Julio	104,47	92.386	121.507
Agosto	104,59	92.386	121.367
Septiembre	104,45	92.386	121.530
Octubre	104,36	92.386	121.635
Noviembre	104,56	92.386	121.402
Diciembre	105,24	92.386	120.618
Mesada Adic	105,24	92.386	120.618
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>1.703.342</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	95.314	
137,40			
Meses			
Enero	106,19	95.314	123.328
Febrero	106,83	95.314	122.589
Marzo	107,12	95.314	122.257
Abril	107,25	95.314	122.109
Mayo	107,55	95.314	121.768
Junio	107,90	95.314	121.373
Mesada Adic.	107,90	95.314	121.373
Julio	108,05	95.314	121.205
Agosto	108,01	95.314	121.250
Septiembre	108,35	95.314	120.869
Octubre	108,55	95.314	120.647
Noviembre	108,70	95.314	120.480
Diciembre	109,16	95.314	119.972
Mesada Adic.	109,16	95.314	119.972
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>1.699.193</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	98.869	
137,40			
Meses			
Enero	109,96	98.869	123.542
Febrero	110,63	98.869	122.794
Marzo	110,76	98.869	122.650
Abril	110,92	98.869	122.473
Mayo	111,25	98.869	122.109
Junio	111,35	98.869	122.000
Mesada Adic.	111,35	98.869	122.000
Julio	111,32	98.869	122.033
Agosto	111,37	98.869	121.978
Septiembre	111,69	98.869	121.628
Octubre	111,87	98.869	121.433
Noviembre	111,72	98.869	121.596
Diciembre	111,82	98.869	121.487
Mesada Adic.	111,82	98.869	121.487
<b>L AÑO 2012</b>			<b>1.709.208</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	101.282	
137,40			
Meses			
Enero	112,15	101.282	124.085
Febrero	112,65	101.282	123.534
Marzo	112,88	101.282	123.283
Abril	113,16	101.282	122.978
Mayo	113,48	101.282	122.631
Junio	113,75	101.282	122.340
Mesada Adic.	113,75	101.282	122.340
Julio	113,80	101.282	122.286
Agosto	113,89	101.282	122.189
Septiembre	114,23	101.282	121.826
Octubre	113,93	101.282	122.146
Noviembre	113,68	101.282	122.415
Diciembre	113,98	101.282	122.093
Mesada Adic.	113,98	101.282	122.093
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>1.716.237</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	103.247	
137,40			
Meses			
Enero	114,54	103.247	123.853
Febrero	115,26	103.247	123.079
Marzo	115,71	103.247	122.601
Abril	116,24	103.247	122.042
Mayo	116,81	103.247	121.446
Junio	116,91	103.247	121.342
Mesada Adic.	116,91	103.247	121.342
Julio	117,09	103.247	121.156
Agosto	117,33	103.247	120.908
Septiembre	117,49	103.247	120.743
Octubre	117,68	103.247	120.548
Noviembre	117,84	103.247	120.384
Diciembre	118,15	103.247	120.069
Mesada Adic.	118,15	103.247	120.069
<b>L AÑO 2014</b>			<b>1.699.581</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	107.026	
137,40			
Meses			
Enero	118,91	107.026	123.668
Febrero	120,28	107.026	122.259
Marzo	120,98	107.026	121.552
Abril	121,63	107.026	120.902
Mayo	121,95	107.026	120.585
Junio	122,08	107.026	120.456
Mesada Adic.	122,08	107.026	120.456
Julio	122,31	107.026	120.230
Agosto	122,90	107.026	119.653
Septiembre	123,78	107.026	118.802
Octubre	124,62	107.026	118.001
Noviembre	125,37	107.026	117.295
Diciembre	126,15	107.026	116.570
Mesada Adic.	126,15	107.026	116.570
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>1.677.000</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	114.271	
137,40			
Meses			
Enero	127,78	114.271	122.874
Febrero	129,41	114.271	121.327
Marzo	130,63	114.271	120.193
Abril	131,28	114.271	119.598
Mayo	131,95	114.271	118.991
Junio	132,58	114.271	118.426
Mesada Adic.	132,58	114.271	118.426
Julio	133,27	114.271	117.812
Agosto	132,85	114.271	118.185
Septiembre	132,78	114.271	118.247
Octubre	132,70	114.271	118.319
Noviembre	132,85	114.271	118.185
Diciembre	132,85	114.271	118.185
Mesada Adic.	132,85	114.271	118.185
<b>L AÑO 2016</b>			<b>1.666.953</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	120.842	
137,40			
Meses			
Enero	134,77	120.842	123.200
Febrero	136,12	120.842	121.978
Marzo	136,76	120.842	121.407
Abril	137,40	120.842	120.842
Mayo	137,40	120.842	120.842
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>608.269</b>

R

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$25.887.128) VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/TCE. Por concepto de reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992 aplicando desde la correcta formula indexadora.

941  
23 OCT. 2017

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a el señor ALFONSO ANAYA CARABALLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 8892.619 de Cartagena. La Reliquidación de Indexación de la primera mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR** a el señor ALFONSO ANAYA CARABALLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 8892.619 de Cartagena la suma de (\$25.887.128) VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/TCE. Por concepto de reliquidación de indexación de primera mesada pensional y reajuste de ley 6ta de 1992.

**Parágrafo:** el CDP No 1735 de 13 de octubre de 2017 hace parte integral del presente acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.450.213 de Cartagena y con T.P. 260.853 del C. S. de la J. Como apoderada especial del pensionado ALFONSO ANAYA CARABALLO, en los términos del mandato conferido.

**ARTICULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar a la señora ALFONSO ANAYA CARABALLO, o a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

23 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ  
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017